República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Por establecer
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00107.00
DEMANDANTE: Melbis del Socorro Paternina Osorio
DEMANDADO: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social, y María Beatríz Pizarro Barrios, UGPP.

Vista la anterior nota de reparto, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia proferida el 09 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, estando constituido en audiencia resolvió declarar la falta de jurisdicción. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole su conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 04 de mayo de 2018, tal como consta a folio 133. Consideró el juzgado remitente que el causante de la pensión que se reclama no ostentan la calidad de trabajador oficial sino de empleado público por haberse desempeñado como docente al servicio del departamento de Sucre, lo cual escuchó al momento de recepcionar una prueba de tipo testimonial, calidad que este Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo avizora en el contenido del acto administrativo, resolución No. 007952 de fecha 09 de mayo de 2000, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, que reconoció el derecho pensional

del señor Rafael Antonio Herrera Ruíz (Q.E.P.D), donde quedó plasmado que laboró para el departamento de Sucre un total de 10426 días, y que su último cargo fue el de docente para ese ente territorial.

Para resolver, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

> "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contractos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 De Hoy 29-MAYO-2018 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria